

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (30) de noviembre de 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PIPE SUPPLY AND SERVICES S.A.S
DEMANDADO: WATTLE PETROLEUM COMPANY S.A.S
RADICADO: 11001310304820230038800
PROVIDENCIA: AUTO NIEGA MANDAMIENTO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones cuyo cobro se pretende a través de la vía ejecutiva, deben cumplir con los requerimientos establecidos para ello en dicha norma, por tanto, deberán ser claras, expresas, actualmente exigibles y constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba en su contra.

En ese sentido, se precisa, que la factura electrónica, ha sido definida por el numeral 1º del artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, se entiende por factura electrónica, “el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación”.

Por otra parte, el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1074 de 2015 dispone que para el ejercicio de la acción cambiaria en este tipo de título valor, el emisor o tenedor legítimo “tendrá derecho a solicitar al registro¹ la expedición de un título de cobro”, que “contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se

¹ Decreto 1074 de 2015 (núm 12, art. 2.2.2.53.2): “Es la plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, a través de la cual el emisor o el tenedor legítimo realiza el endoso electrónico a efecto de permitir su circulación. El acceso a la información para la circulación de la factura electrónica como título valor es restringido y por tanto solo estará disponible para los usuarios. El registro estará facultado para emitir certificados de información y títulos de cobro”

obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio”, y además, “un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular”.

El numeral 15 del artículo 2.2.2.53.2 ibídem regla “Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo”.

El numeral 1º del artículo 2.2.2.53.2 ejúsdem, prescribe el administrador del registro de facturas electrónicas “es el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o el tercero que este contrate para prestar los servicios de registro electrónico de la factura electrónica como título valor, de información, de certificación, expedición de títulos de cobro y demás funciones contempladas en el artículo 2.2.2.53.11. de este Decreto”.

De conformidad con los derroteros enunciados, es claro, que la acción cambiaria no se ejerce con base en la factura electrónica, sino con el título de cobro que expide el registro, el cual “teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico”, tal como lo consagra el artículo 2.2.2.53.13, Decreto 1349 de 2016.

Aunado a ello, también debe decirse que tampoco se aprecia que se haya aportado el Anexo Técnico de la Factura Electrónica de Venta que expide la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y que se debe allegar conforme a la Resolución 000015 de 21 de febrero de 2021 “Por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor”, el cual es obligatorio para el registro de aquellos eventos que se asocien a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN.

En ese sentido, los documentos base de esta acción no se acompañan con la normatividad en cita, por tanto, no puede atribuírseles entidad cambiaria, pues, de conformidad el numeral 3 del artículo 774 del estatuto mercantil [modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008] que aduce “no tendrá el carácter de título

valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, entre ellos, “los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan”. (La subraya fuera del texto).

En el caso bajo examen, se encuentra que ninguna de las facturas base de la demanda ejecutiva reúne los condicionamientos señalados para que este tipo de instrumentos negociables puedan considerarse títulos valores, debido a no ser títulos de cobro y a no acompañarse los documentos que la ley exige para tal efecto; razón por la cual habrá de negarse el mandamiento de pago solicitado.

Frente a lo anotado no es procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de formalidades legales, y en el presente caso se trata del título, acontecimiento que es de fondo.

Conforme a lo anotado, se RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado en el presente tramite ejecutivo, conforme a los argumentos anotados.

2. Como quiera que la presente demanda se presentó vía electrónica a través de la página virtual del C. S. de la J., por tanto, no hay lugar a ordenar su devolución a la parte interesada, en su lugar, Secretaría tome atenta nota de esta providencia y hágase la compensación que corresponda. Déjense las constancias de rigor (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background with some faint red dots.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631e69868ed92a1e8eb4a2164f90cf3f2a9dd1fa3e629d80d9b8204626dfff60**

Documento generado en 30/11/2023 10:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>